

SUCESION

- Testamento
- Domicilio de los Testigos

"Solivella Carlos Antonio y Lopez Maria s/ Sucesión Ab-Intestato"

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial – Sala I -

Causa: 48859 **R.Sent.:** 136/03 **Fecha:** 29/05/03

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTINUEVE días del mes de mayo de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "SOLIVELLA CARLOS ANTONIO Y LOPEZ MARIA S/ SUCESION AB-INTESTATO" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 85/86?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 85/86 interpone el Sr. Agente Fiscal recurso de apelación, que en relación concedido, es sustentado a fs. 88/89, siendo replicado a fs. 92/93.

Rechazó el Sr. Juez a quo la nulidad de testamento impetrada por el Sr. Agente Fiscal, agraviándose el apelante porque los testigos comparecientes al acto no tienen su domicilio en el lugar en que se otorga el testamento.

II) El testamento fue formalizado por la titular del Registro n° 27 del Distrito Notarial Morón Escribana Graciela Inés Argondizza de Cerratto, constituyéndose en la Clínica Constituyentes de Morón, donde se encontraba internada la testadora, actuando como testigos María Micaela Martínez, Gabriel Iván Barros y Juan Carlos Martín López. Tanto la Sra. López como los testigos comparecientes tenían su domicilio -a la fecha del otorgamiento del acto- en la localidad de Ituzaingo (Provincia de Buenos Aires).

El fiscal cuestiona, que los testigos no se domiciliaban en Morón, lugar de celebración del testamento. Tanto la testadora cuanto los testigos vivían, a la fecha del otorgamiento del acto, en la misma cuadra, eran vecinos, es decir, la conocían y el

testamento se otorga circunstancialmente en una Clínica en Morón, ya que la Sra. López se encontraba internada en dicha localidad.

El testamento por acto público, es el otorgado por el testador ante Escribano mediante instrumento público y con la presencia de tres testigos residentes en el lugar, así consta en el mismo que fue leído "en alta voz a la testadora, quién encontrándose a mi juicio -dice la Escribana- y de los testigos instrumentales, en el pleno uso y goce de sus facultades mentales, ratifica su contenido, quiénes ven este testamento y a la testadora en el acto de su lectura, la oyen confirmarlo..." (fs. 53/54, artículo 3654 Código Civil).

El artículo 3701 del mismo Código expresa que los testigos deben tener "residencia" en el distrito en que se otorga el testamento, mientras que el artículo 3655 se refiere al "municipio" y el artículo 3654 a los testigos "residentes en el lugar", en definitiva, lo que se pretende, es que el testigo no sea un transeúnte o viajero, sino que habite temporalmente en el lugar. A punto tal que para evitar cuestiones -reza la nota del artículo 3654 citado- "preferimos la residencia, porque ella es bastante para que los testigos conozcan al testador".

De modo tal que, la norma no exige que el testigo esté domiciliado en el lugar del otorgamiento del testamento como pretende el Agente Fiscal, sino simplemente, que resida en el mismo, para tener conocimiento del testador (Bueres-Highton, "Código Civil", T.6A-882; Lasala, "Curso de Derecho Sucesorio" pág. 597), por lo que propongo desestimar los agravios y confirmar lo decidido por el Sentenciante.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y los expuestos, no logran conmovir la resolución apelada, propongo su confirmación.

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 85/86.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 29 de mayo de 2003.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución apelada de fs. 85/86.

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-